

RV: Documentos Tutela Directa 259

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 15:52

Para:Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (322 KB)

5be8a99a-8619-4fb1-aa27-9b409b754785-f.pdf;

Tutela primera

LUIS ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

 [OneDrive_1_26-9-2023.zip](#)

De: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 3:42 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documentos Tutela Directa 259

Cordial saludo,

Se remiten los documentos de la tutela directa 259 en el siguiente link [Despacho TD 259](#); Por lo cual, solicitamos de manera cordial descargar los documentos, ya que, tendrán acceso hasta el 26 de octubre del presente año.

Secretaría General,
Corte Constitucional.

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 14:20

Para: Atencion al Ciudadano Corte Constitucional <atencionalciudadano@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: RE: Notificacion Corte Constitucional 2023-4056

Buen día,

Se advierte que no es posible acceder a los documentos relaciones, tales como escrito de tutela y auto que remite por competencia.

Favor verificar y enviar nuevamente para otorgar el trámite correspondiente.

De: Atencion al Ciudadano Corte Constitucional <atencionalciudadano@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:57 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificacion Corte Constitucional 2023-4056



31/08/2023

Estimado(a) SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUST :

Adjunto a este E-mail encontrará un documento generado a través del sistema de correspondencia oficial de la Corte Constitucional.

Código de correspondencia:

2023-4056

Asunto:

TUTELA DIRECTA 259

Fecha de registro:

31/08/2023

Elaborado por:

Secretaría General

Por favor, tome conocimiento de los documentos haciendo clic en los siguientes enlaces:

Comunicación:

[Ver documento principal](#)

Documentos anexos (según corresponda):

Lista de documentos adjuntos:

[Despacho.zip](#)

Notas:

1. Para la Corte Constitucional es muy importante conocer su opinión sobre el servicio prestado para atender a sus requerimientos. Agradecemos destine 2 minutos de su tiempo para contestar 4 preguntas que nos servirán para mejorar nuestro servicio:

<https://forms.office.com/r/xJtzAJuPXa>

2. En cumplimiento del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia y a la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, los plazos de gestión aplicarán a partir de la emisión del presente acuse de recibo.

3. Es importante recordar que el correo **atencionalciudadano@corteconstitucional.gov.co**, es solamente de carácter informativo, por lo cual no se tendrá en cuenta ninguna comunicación a través de éste ya que el sistema genera por sí mismo estas notificaciones.

4. Si requiere crear una nueva petición dirigida a la Corte Constitucional, deberá dirigirse al formulario de PQRSFD que se encuentra en la página web de la Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/pqrs/IngresoSolicitud2.php?Soli=Administrativas>.

5. Atención oficina de Servicio al ciudadano-Contacto: (60 1) 350-62-00. Horario de Atención: **lunes a viernes de 8 am. a 1 pm. y de 2 pm. a 5 pm.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

E.

S.

D.

Ref: Acción de tutela contra la sala de decisión penal No 6, del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Villavicencio, por el fallo de apelación de auto que decreta una nulidad, aprobado mediante acta No 043 dentro del radicado No 940016000000202000000701, de fecha 13 de junio del año 2023, cuya lectura y notificación se produjo en audiencia de fecha 22 de junio de la misma anualidad, contra la cual no procede recurso alguno y en consecuencia a no existir otro medio eficaz de protección de mis presuntos derechos Fundamentales vulnerados, se presenta esta acción constitucional de tutela.

LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 19454500, obrando en mi propio nombre y representación y en mi condición de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA GUANIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, ACTUALMENTE SUSPENDIDO DEL CARGO (1)**, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito presentar a la Honorable Corte Constitucional de Colombia, acción de tutela en contra de la decisión contenida en el fallo de apelación de Auto en segunda instancia en el proceso de la referencia, aprobada mediante acta No 43, proferida por la Honorable sala de decisión penal No 6 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a fin de que se me protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad (2), Defensa, debido proceso, intimidad de presuntas víctimas y de presuntos victimarios y los demás que los honorables Magistrados consideren afectados y probados en el trámite de la presente acción constitucional.

Lo anterior por considerar que el fallo o decisión atacada, configura una vía de hecho, pues trasgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible por defecto fáctico, esto es; cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión y por la violación directa de la Constitución Política por la falta de aplicación del artículo 15, 21, 28 y 29 superior y 14 de la ley 906 de 2004. Causal primera de casación.
NOTA DE RELATORIA: Corte Constitucional, sentencia T-518 de 1995.

1.- El juez no es una persona, el juez es una dignidad, lo que explica por qué en una sala de audiencias es él ocupa el lugar más alto. Donde hay un gran poder hay una gran responsabilidad. Es un apostolado. Mi captura se produjo estando en disponibilidad de turno de garantías, lo que indica una afrenta contra esa dignidad y la exigencia de un mayor cuidado y responsabilidad por parte del ente acusador.

2.- Una imputación y acusación tan grave sobre diversos delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes representan una muerte moral y silenciosa para un Juez De la Republica.

DERECHOS FUNDAMENTALES GARANTIAS Y PRINCIPIOS RECLAMADOS EN PROTECCION CONSTITUCIONAL Y LEGAL COMPROMETIDOS CON EL FALLO AUTO ATACADO

Dignidad humana, vida Digna, Derecho a la intimidad, Trabajo, Buen nombre, Derecho a la defensa y Debido proceso.

CONSIDERACIONES PREVIAS DE CARÁCTER PROCESAL

Conforme a lo preceptuado por el artículo 176 de la ley 906 de 2004, la apelación procede contra los autos adoptados en el desarrollo de las audiencias. Entiendo que, conforme a la voluntad del legislador expresada en la ley, de lo que se trata en la apelación es de la revisión de lo argumentado por las partes en su favor; en este caso en relación con las nulidades solicitadas, originadas en la audiencia de formulación de imputación, medida de aseguramiento y captura. Nulidades reclamadas conforme a lo preceptuado en el artículo 339, ibidem.

Básicamente es una revisión de lo alegado y probado por las partes en las audiencias de imputación. Ahora bien, si la imputación es un acto de mera comunicación y en la audiencia de medida de aseguramiento se debe presentar prueba mínima de responsabilidad, que conlleven a la existencia de motivos razonablemente fundados para imponerla, entonces creería que lo dicho en esta audiencia, donde evidentemente se debate la existencia o no, de hechos jurídicamente relevantes y la inferencia de autoría y participación, deben ser examinadas, para luego definir si lo alegado tiene sustento o no y así proceder a resolver.(1)

En este orden de ideas, precisamente una revisión y valoración de las pruebas aportadas por las partes en las audiencias de formulación de imputación, captura y medida de aseguramiento, no es posible predicarla del auto proferido por la Honorable sala penal No 6 del Honorable Tribunal de Villavicencio, pues tal análisis brilla por su ausencia y sin temor a equivocarme, en algunos apartes del auto atacado, simplemente reproducen textualmente lo afirmado por la fiscalía, en su escrito de acusación.

Reposición y apelación son recursos muy serios y si el operador judicial no le da este carácter tendremos unos resultados perversos y contrarios a derecho, como lo son en mi caso los siguientes y que resumo así, -grossó modo-;

1.- Las pruebas arrimadas por la defensa en las audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, hechas ante el señor Juez 11 de garantías de Bogotá, prueban por completo la inexistencia hechos jurídicamente relevantes e inferencia razonable de autoría y participación, pues no había denuncia en del suscrito Juez. En consecuencia, no existe prueba siquiera de la existencia de los hechos y menos de la posible autoría y responsabilidad del suscrito. Lo anterior es propio de un proceso de carácter político alejado de principios básicos del derecho penal, como son la necesidad de denuncia, inferencia razonable de autoría y participación, unidad procesal e imputación fáctica.

En mi audiencia de medida de aseguramiento donde pude argumentar, MANIFESTE Y PROBE, con absoluta claridad que;

1.- Que el señor Juez 11 de garantías de Bogotá, la fiscal y yo, dejamos constancia que la tutela que yo había presentado el día 21 de febrero del año 2020, (casi un mes antes de mi captura de fecha 16 de marzo del año 2020), formaba parte de la imputación. (anexo a la presente actuación copia de la acción presentada el día 21 de febrero del año 2020.).

2.- Que en dicho escrito de tutela, se hace una descripción detallada en el acápite de HECHOS Y CONSIDERACIONES de toda la situación, de los ofrecimientos hechos a un grupo de mujeres indígenas en su mayoría, para a cambio del descubrimiento de su intimidad cuando eran niñas, recibieran, viajes, educación, ubicación en hogares de paso del ICBF en Bogotá, ofrecimientos hechos directamente por del Fiscal instructor; ALEJANDRO CUEVAS HERRERA, otros policías y funcionarios del ICBF.

3.- Aporte como prueba en esta audiencia, las declaraciones extra-juicio de varias señoras, entre las cuales aparecía GEANELA CARIBAN LAROSA, donde manifiesta no conocerme.

Esto sucedió el día 20 de febrero del año 2020, es decir 24 días antes de mi captura y cuando el suscrito Juez no sabía que la imputación versaría sobre graves delitos sexuales cometidos en contra de esta misma señora y donde esta mujer ya había denunciado ser acosada, perseguida, humillada y el haber sido constreñida por decir lo menos, por la policía y funcionarias del ICBF. Esta prueba no fue valorada, por parte del señor Juez 11 de garantías de Bogotá, ni por el señor Juez de conocimiento, ni por la H. Sala Penal No 6 del HTSV.

Conocida por los investigadores de la Dipo, estas entrevistas y declaraciones ante notario hechas por varias señoritas, se volcaron a arreciar sus amenazas, ofrecimientos de dinero y demás, lo que origino, que acudieran a pedir protección al señor Personero Municipal, quien solicito audiencia ante la señora Juez primera promiscua Municipal, quien ordeno su protección. La audiencia de protección de victimas se desarrolló el día 25 de febrero del año 2020, 19 Días antes de mi captura y en la audiencia de legalización de captura y medida de aseguramiento se aporto la correspondiente acta de audiencia. Esta prueba no fue valorada, por parte del señor Juez 11 de garantías de Bogotá, ni por el señor Juez de conocimiento, ni por la H. Sala Penal No 6 del HTSV.

4. Que la carpeta a mi mostrada por la fiscalía no incluía mi nombre y que el único nombre que allí aparecía era el del señor Fiscal 33 seccional de Inírida, hoy mi concausa Doctor CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO, lo que explica el por qué mi NUI cambio tantas veces. veamos:

- El Fiscal Instructor me vincula con una investigación del año 2012; NUI 940016000644 2012 00014.

- Se me imputo con otro radicado el NUI 940016000644202000033, radicado creado mediante una solicitud de apoyo solicitado por el fiscal instructor.
- Se me acusa con otro radicado el NUI 9400160000000202000007, en el cual ya aparecía como con causa del señor Fiscal 33 seccional Cesar Torres prieto.

La pregunta que surge de manera natural no es otra que;

¿porque hay razón a tantos cambios en la radicación, si no se rompió la Unidad procesal? ¡En la audiencia de imputación me pusieron a disposición la carpeta de otra persona, la del Doctor CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO, por tanto hay una gran Probabilidad que me hayan imputado los delitos de otra persona!

5.- Que, en la audiencia de medida de aseguramiento, además de manifestar que jamás había conocido mis presuntas víctimas, presente un sin número de grabaciones de entrevistas que daban cuenta de mi comportamiento, social, personal y profesional. De igual manera a dicho juez le entregue las grabaciones de las entrevistas hechas a los celadores del palacio, que daban cuenta que jamás había ingresado por fuera de los horarios laborales al palacio de justicia, alcoholizado o acompañado de una niña recicladora con síndrome de Down y menos al cuarto donde se guarda la planta eléctrica del palacio de justicia.

6.- Que presente una certificación por parte del señor EDISON BLADIMIR ROMERO, guarda del Palacio de justicia donde hace constar que la llave de acceso, al cuarto donde se guarda la planta eléctrica, permanece en restricción en el cajón del escritorio de vigilancia, al cual no tienen acceso la población civil ni el personal de juzgados.

7.- Que aporte un documento con el que probaba que el Intendente jefe a cargo de la investigación por parte de la DIPRO- de la policía; JHON HAROL MORALES GUATAPI, había adivinado en el mes de julio del año 2019, que a esa investigación seríamos vinculadas personas importantes del gobierno del municipio de Inírida, fecha en la cual ni siquiera se había dado la orden de impactar esos delitos y antes de que fuera nombrado el fiscal instructor. (2)

8.- La pregunta lógica que surge no es otra que; ¿si la honorable sala de decisión penal No 6 dice que la investigación fue oficiosa, entonces por que el señor Fiscal certifica que fui vinculado a una investigación del año 2012?, ¿cuál es la función del SPOA? , ¿el NUI, cuál

2.- El intendente MORALES GUATAPY, trasladado de manera expresa desde Ibagué a Inírida- Guainía, para ser el investigador jefe, oficio en julio 26 del 2020 a la procuraduría y literalmente adivino que a esa investigación se vincularían personas importantes del gobierno del municipio. Lo anterior antes de ser nombrado el señor Fiscal Instructor ALEJANDRO CUEVAS HERRERA, y antes de recibir por parte de la fiscalía la orden de impactar los delitos sexuales en el municipio, lo que efectivamente sucedió en el mes de agosto del año 2019. Este mismo investigador realizo las entrevistas a mis presuntas victimas dos meses después.

es su objeto su función y para qué sirve?. ¿Cómo se rompe y aplica la unidad procesal, artículo 53 de la ley 906?.

9.- Si el derecho penal es de acto y no hay denuncia, ¿cuáles son los actos que se me imputaron, de donde surgen los hechos jurídicos relevantes, donde existe prueba de la imputación fáctica y de donde surgió la inferencia de autoría y participación?

10.- El señor Juez tercero penal del circuito de Villavicencio, decreto la nulidad del cargo a mí, imputado de proxenetismo al no encontrar elementos que me vinculara con ese crimen; que esa señorita esta desaparecida y la Honorable sala penal No 6 de Villavicencio revoca esa decisión y en su resuelve manifiesta en su numeral segundo que; " Excepto" esa nulidad relacionada con MARIA FERNANDA PADRON LORENZO, lo que no es nada claro, al punto de no saber si se me va acusar de ser proxeneta o debo responder por dicho delito. En cualquier caso, tenemos entonces dos lecturas diferentes sobre un mismo asunto entre dos jueces competentes. Lo anterior explica por que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son determinantes a la hora de imputar un cargo y de las cuales reclamo mi derecho. Ley 906 de 2004 artículo 8.

Con el fallo atacado y de la lectura del resuelve, no es pacífico entender si se me va a imputar o no, el delito de proxenetismo, sin hechos ciertos y determinables, sin denuncia, sin testigos sin circunstancias fácticas probadas, entrevistada por el intendente jefe MORALES GUATAPY. Esta es la hora que no lo se. Lo cierto es que me imputaron el delito de proxenetismo, de la señora MARIA FERNANDA SANDOBAL LORENZO, de quien se dice yo la amenace y la mande violar por cuatro personas. (3)

11.- En Inírida - Guainía, como en todo el país la Policía nacional tiene policías de infancia y adolescencia, ¿por qué fue necesario trasladar desde Ibagué para esta operación a un presunto experto intendente jefe MORALES GUATAPY? , ¿Qué tarea y cuál fue el objeto de su nombramiento?.

3.- Con lo que no contaban los creadores del delito, es que estando el señor fiscal 33 Seccional; CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO, se presentó una situación casi calcada a un evento de esas mismas calendas octubre- noviembre del año 2017, donde una señorita, fue violada por 4 personas en las mismas circunstancias manifestadas por la fiscalía. En mi audiencia de imputación, pensé por la descripción que se referían a ese mismo caso y lleno de estupor, les dije que como se les ocurría acusarme de haber mandado a violar una niña, si había conocido de esas audiencias y los presuntos cuatro agresores fueron cobijados por mi despacho con medida de aseguramiento intramural. Manifesté en mis audiencias preliminares, que no era razonable pensar, que yo había convenido con estas personas darle una golpiza a una señorita, para luego enviarlos a la cárcel. Que eso no se lo creería nadie por no ser racional.

HECHOS Y CONSIDERACIONES GENERALES Y PREVIAS.

1.- Mediante acuerdo previo celebrado entre la dirección de la DIPRO, la F.G.N y el ICBF, se concertó la realización de una operación policial, en la cual se defendieran de manera aparente los derechos de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes al municipio de INIRIDA- capital del departamento del Guainía. Esto se acordó en el mes de julio del año 2019. El día 26 de agosto del año 2019, se dio orden de impactar estos delitos por parte de la fiscalía de seguridad ciudadana del nivel central. (1)4

La idea desde un principio era ubicar un conjunto de mujeres pertenecientes a una población vulnerable de presuntas “trabajadoras sexuales” en su mayoría indígenas, a quienes estos funcionarios pudieran manipular, aterrorizar, seducir e inducir, para obtener declaraciones y entrevistas relacionadas con la vida sexual de estas femeninas, antes de sus 14 años. A esta operación se le denominó “**OPERACIÓN TABOGO**”.

“**TABOGO**”, significaba, que una vez desarrollada la operación todas las personas capturadas, serían trasladadas a la ciudad de Bogotá, con el fin de ser presentadas ante la prensa, con lo cual se tendrían beneficios políticos y resultados visibles ante la sociedad colombiana, así como también mejoraría sus resultados estadísticos y se justificarían cuantiosos gastos económicos de sus presupuestos.

Causa asombro y curiosidad que la operación “**TABOGO**”,(5) se denominó así, porque, aunque se hiciera en **INIRIDA-GUIANIA**, sus efectos se sentirían en Bogotá, donde ya todo estaba fríamente calculado, se tenía un completo apoyo de la FGN, incluyendo el efecto mediático por la difusión noticiosa de la prensa nacional e internacional.(6).

4.- La orden de impactar este tipo de delitos se produjo el día 26 de agosto del año 2019. increíblemente para el día 22 de septiembre del año 2019, ya se habían entrevistado a mis presuntas víctimas, es decir en menos de un mes ya tenían toda la prueba que se utilizaría en mi contra y en este mismo tiempo de manera simultánea a las entrevistas se logró la interceptación de mis comunicaciones telefónicas.

5. La operación “**TABOGO**”, como su nombre lo indica, necesariamente incluía desde su bautizo la captura del suscrito Juez de garantías, pues de no ser capturado no existiría razón de haber trasladado más de 15 personas a Bogotá prácticamente en pandemia.

6.- En inirida Guinía, no hay cubrimiento de **CARACOL TV, RCN, REVISTA SEMANA**, por tanto era necesario evitar que el suscrito Juez de garantías se atravesara en sus propósitos operativos, pues era evidente que como defensor y garante de las garantías de los capturados una vez verificaría que habían transcurrido más de siete años desde la presunta noticia criminal, que ninguno de los capturados había sido denunciado y que en su mayoría eran personas mayores de 65 años, la imposición de medidas de aseguramiento intramural eran mínimas pues los requisitos de urgencia e inferencia de autoría y participación eran inexistentes, como en mi caso. La captura del suscrito Juez de garantías era absolutamente necesaria, para poder trasladar a bogota a todos los capturados. Vale la pena anotar el H.C.S. de Villavicencio, cuenta con varios jueces ambulantes que podrían suplir la falta de un Juez de control de Garantías, ¿ por qué traerlos a Bogotá?. La respuesta no puede ser otra que conveniencia política así debería hacerse, esa era y es la razón de la operación “**TABOGO**”.

3.- Se dispuso el envío de personal de la DIPRO DEL NIVEL CENTRAL EN BOGOTA, para ubicar a las mujeres que presuntamente ejercían la prostitución, encontrándose con varios problemas graves para el adelantamiento de su investigación;

- El primero que ninguna mujer acepta de manera pacífica y colaborativa descubrir su intimidad y vida sexual ante terceros y desconocidos. Los juicios de la experiencia enseñan que se descubre la intimidad ante quien existe interés afectivo, parejas y amores, no ante desconocidos y menos ante autoridades quienes por expreso mandato legal debe protegerlas. (ART 15 y 21 C.P, C- 822 de 2005).
- Bajo ninguna condición una dama acepta que ejerce la prostitución y de contera tal aceptación no es admitida en Colombia y menos en una diligencia judicial, dado el carácter de irrenunciabilidad del derecho a la intimidad.
- La mayoría de las mujeres ubicadas y presuntamente trabajadoras sexuales (lo cual no está probado ni es objeto de debate), ya eran mayores de edad, casadas, con hijos y la mayoría de ellas casadas o en convivencia con sus parejas. Lo que quiere decir es que estas mujeres se les perseguía por su pasado. Hoy son señoras respetables como todas las mujeres de Colombia, pero en su pasado dice la fiscalía eran prostitutas. (En todas las resoluciones de acusación se refieren a mujeres que cuando eran menores ejercían la prostitución, en mi resolución de acusación y del fiscal; **CESAR AUGUTO TORRES PRIETO**, se manifiesta textualmente; “ **ADRIANA BAUTISTA, ESPOSA ACTUAL DE CESAR AUGUSTO, DESDE QUE TENIA 16 AÑOS, PRESTABA SUS SERVICIOS SEXUALES A CAMBIO DE DINERO**”). Francamente es indignante e increíble que esto suceda en un estado de derecho liberal, democrático y que protege de los derechos fundamentales de las personas. (ver folio 8 de la resolución de acusación).
- Como nadie descubre su intimidad sexual de manera libre, y voluntaria, era necesario el terrorismo y la amenaza, las ofertas de una mejor vida, conocer el mar, la playa y hasta dinero se ofrecía a estas femeninas.
- En consecuencia, a fin de resolver sus problemas investigativos, decidieron crear en el medio natural del ejercicio de estas actividades (bares, discotecas, voz a voz), un rumor acerca de que a este tipo de personas las iban a **MATAR**. (también posiblemente se utilizaron panfletos donde las bandas criminales de la zona amenazaban a este grupo poblacional de mujeres, con matarlas por el ejercicio de este oficio de oficio).

Una vez ubicadas y amedrantadas, este conjunto poblacional fue objeto de ofrecimientos, viajes, dinero y drogas, todo suministrado por los investigadores y funcionarios dispuestos en esta operación moralizadora y cristiana.

4.- Para no ser objeto de muerte, o de la imputación de delitos como el proxenetismo o narcotráfico, toda esta población fue amenazada con el decir, que cada una de ellas había contribuido para que las otras optaran por ese oficio, ubicándolas con estas afirmaciones

en el delito de proxenetismo de menores de edad y por tanto podrían ser enviadas a la cárcel.

La solución entonces para “ayudar a estas mujeres” estas deberían asistir a unas entrevistas en la Fiscalía, el ICBF y en la Procuraduría del municipio. (vale la pena anotar, que la señorita A, en sus actividades, había invitado a su amiga B para que viviera de la misma forma. y la señorita C, había presentado a su amiga D, de tal manera que todas resultarían incursas en el delito de proxenetismo con menor de edad y siendo todas menores de edad). A todas les dijeron que vendían amigas menores.

Vencida de esta manera, la natural resistencia de este grupo poblacional para aceptar que eran trabajadoras sexuales; que sus familias se enteraran o las enviaran a la cárcel por el delito de proxenetismo, optaron por descubrir su intimidad y narraron incluso bajo la gravedad del juramento, con que personas, habían tenido relaciones sexuales cuando eran menores, que tipo de relaciones, formas de estas relaciones, gustos preferencias sexuales de sus amigos y clientes. Así las cosas, producto de estas entrevistas salían victimarios como peces y era demasiado fácil capturarlos. Un total de más de 30 personas fueron capturadas y cobijadas con detención preventiva, cifra que esta por comprobarse.

5. Vale la pena anotar que este tipo de población es vulnerable en su esencia. Su falta de oportunidades, desempleo, y ser consumidoras de sustancias psicotrópicas las hacen aún más vulnerables. Su pobreza extrema, la precariedad en su formación académica, muchas de estas mujeres son analfabetas y como corolario a todo este oscuro panorama, ser indígenas, con creencias, costumbres distintas a las de los blancos y colonos, aspecto importante ya que en la mayoría de las comunidades se considera que una vez la mujer tenga su primer periodo, ya es apta para tener relaciones sexuales. En Guainía existen más de 25 comunidades indígenas y representan más del 80 % del total de la población.

6.- Teniendo en cuenta el número de personas por capturar y la calidad de estas, sabiendo que el suscrito Juez y aquí denunciante, era considerado garantista en el medio jurídico de ese municipio y quien además no era del agrado de la señora directora Seccional de la FGN, **ROSAURA PEÑA SIERRA**, en razón a las constantes arbitrariedades que dicha señora cometía lo que originaba desencuentros procesales serios con esa señora. Tampoco yo era, del agrado de **JHON 40** capo y mandamás de la zona y de su colaborador el coronel director de la policía **JYMMY BEDOYA RAMIREZ** en este municipio, la suerte de los fiscales y del suscrito Juez estaba marcada.

Era necesario entonces, **CAPTURAR AL JUEZ DE GARANTIAS DE ESE MUNICIPIO**, con el fin de asegurar el éxito de la operación “TABOGO”, para salvar la plática del estado aparentemente invertida, pues de lo contrario al enterarse el suscrito Juez, que no había denuncia; que las entrevistadas habían sido constreñidas; pertenecían a una población vulnerable, pues todas eran presuntas “prostitutas”, que no existen ni existían dictámenes medico legales, ni actos urgentes, ni existía urgencia y necesidad para haberlos capturado y

que dichas entrevistas seguramente no eran idóneas para encontrar motivos razonablemente fundados como para imponer medidas de aseguramiento intramural y menos a mis amigos compañeros de trabajo, pues haberlos conocido durante más de 7 años podrían ser arzones suficientes y válidas para no proceder de esa manera.

Vale la pena anotar que al Doctor **EULISES ALVAREZ SANTOYO**, el señor Juez de garantías de San José del Guaviare, no le impuso medida de aseguramiento, al no encontrar debidamente acreditados y probados los hechos y las circunstancias de tiempo modo y lugar señalados en las entrevistas y por tanto le era imposible encontrar una inferencia razonable de autoría y participación. Contrario a lo anterior todas las demás personas capturadas (aproximadamente 30 en toda la operación), y 15 el día 16 de marzo del año 2020, fuimos objeto de medida de aseguramiento por los jueces de Bogotá.

En mi caso, en una maratónica investigación y en 25 días contados a partir del nombramiento de un fiscal para impactar los delitos sexuales (26 de agosto del año 2019), con fecha 22 de septiembre del año 2019, ya el ente acusador había logrado hacer las entrevistas de dos señoritas presuntas “trabajadoras sexuales” quienes mediante entrevistas originaron la imputación de varios delitos sexuales y proxenetismo. Una tercera niña, con un alto consumo de sustancias estupefacientes, con una evidente discapacidad quien laboraba como recicladora en el municipio, menor de 14 años y de quien en mi audiencia de formulación de imputación se manifestó que había sido accedida carnalmente en inmediaciones del palacio de justicia en el año 2018, más exactamente en el cuarto donde se guarda la planta de electricidad del palacio. Debo anotar que desde el año 2015 en el mes de febrero, hasta noviembre del año 2018; el único Juez que vivió en el palacio de justicia, fue el Doctor **ALEJANDRO SATOQUE ROMERO.**(7)

En mi audiencia de formulación de imputación se afirmó por parte de la fiscalía, que yo era el único Juez que vivía en el palacio de justicia, lo que es falso, ya que el único juez que vivió en dicha sede judicial fue el doctor; **ALEJANDRO SATOQUE ROMERO, JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO**, en las fechas antes anotadas.

7.- Hasta el mes de noviembre del año 2018, todos los jueces de inirida- Guainía, teníamos una vivienda fiscal, es decir que cada juez tenía como lugar de habitación el propio juzgado. En mi caso; el J2PM estaba ubicado cerca a la alcaldía y lejos del palacio de justicia. En el palacio de justicia solo vivían la señora J1PM; Doctora Luz Esperanza Zambrano y el señor; JPC -**ALEJANDRO SATOQUE ROMERO**. Esta situación se sostuvo hasta el mes de noviembre del año 2018, fecha en la cual se nos comunicó por parte del señor director administrativo, la prohibición que los jueces viviéramos en las sedes de los juzgados. Mi juzgado se trasladó al palacio de justicia el día 15 de agosto del año 2019 y jamás residí en dicha sede.



**PROLOGO DE UNA ACCION TERRORISTA E INHUMANA EN CONTRA DE UNA MENOR
INDIGENA DE 17 AÑOS DE EDAD.**

"A UNA MUJER NI CON EL PETALO DE UNA ROSA- MITO O REALIDAD"

A continuación, y a manera de prólogo de esta acción constitucional, presentare un extracto de una queja y un relato de una menor indígena, que de ninguna manera representa un hipotético plagio de las narraciones de Edgar Allan Poe, Agatha Christie o cuentos de terror de Alfred Hitchcock y menos corresponde a una narración macondiana o copia literaria de la corriente perteneciente al denominado realismo mágico.

TEXTUALMENTE; extracto de una queja presentada ante el señor personero municipal de Inírida Guainía; Doctor YUBER FABIAN TORRES BUSTOS, el día 19 de mayo del año 2020, por parte de la menor SORELIS OVIEDO GAITAN Y SU HERMANA MARUJA OVIEDO GAITAN, quien ya había acudido a la defensoría del pueblo el día 7 de febrero del año 2020, para denunciar el atropello con ocasión del traslado de la menor a la ciudad de Bogotá. Esta menor indígena fue trasladada a la ciudad de Bogotá y Armenia, por la señora defensora de familia; CARLA VANINA SOLANO y otras funcionarias del ICBF de la misma ciudad de Inírida-Guañía, en desarrollo de la operación "Tobago", concertada entre la FGN, el ICBF y la DIPRO, desarrollada en el mes julio del año 2019.

"En el año 2019, después de la mitad de año, llegaron a mi casa que queda en el barrio el porvenir, un hombre y una mujer, eran investigadores que venían de afuera- Bogotá- y me dijeron que yo tenía que ir a presentarme en la procuraduría y me citaron, que tenían que hablar conmigo, que me iban a hacer una entrevista, me acusaron que yo vendía menores de edad y me dijeron que yo era víctima, que yo tenía que decirle a ellos que era lo que yo hacia y me dijeron que si no iba a presentarme a la procuraduría, ellos me buscaban por cielo, tierra y agua; yo fui a la procuraduría, ellos me dijeron que les dijera cuales son los manes con los yo me he acostado, me mostraron fotos y las señalaban y me decían que si yo los conocía, yo les dije que no conocía a ninguno, en esta diligencia estaba el hombre y la mujer que fueron a buscarme a la casa nadie más."

"después de la entrevista me dirigí a mi casa, luego volvieron a buscarme a mi casa y me dijeron que tenía que ir a bienestar, yo fui al bienestar, me presenté, allí me atendieron las Doctoras CARLA- SAMANTA Y CAROL, me mostraron las fotos y me dijeron que si reconocía a alguien de las fotos. SAMANTA buscaba las fotos en el celular y me decía que esos eran los que estaban en las fotografías, ¿que si los conocía? Yo les dije que no conocía a nadie, luego me dijeron que me iban a llevar a una institución en Bogotá, donde estaban las otras muchachas de Inírida, que allí podría estudiar y me podría quedar allá durante dos años".

"yo acepte irme para Bogotá, la doctora CAROL de bienestar me llevo a Bogotá, me llevo a la institución- sala de emergencia- allí dure 3 días y me enviaron para armenia, la doctora CAROL me llevo a armenia, me llevaron a la institución, yo lloraba mucho, me llevaron al hospital y de allí me escape, cogí un taxi, luego un bus que me llevo a Bogotá, me quede esa noche en Bogotá en un hotel, esto sucedió en febrero de 2020, al otro día cogí bus para Villavicencio, luego para san José

del Guaviare, allí llegue al puerto esperando que saliera alguna lancha que me trajera a Inírida, al mes salió una lancha que se llama la perla y me trajo, duramos 15 días viajando hasta llegar a Inírida, en el mes que estuve en San José del Guaviare trabaje cocinando en la lancha y allí me dejaban quedara dormir". Al final dice la menor; Solicito se inicien las acciones a que haya lugar para que los investigadores y funcionarios no me sigan persiguiendo, acosando para que diga cosas que no se. Firman; la menor de 17 años; Sorelis Oviedo Gaitán, su hermana; Marucha Oviedo Gaitán y el señor personero municipal; Yuber Fabian Torres Bustos.

Comentario del accionante; A pesar de entender la solemnidad, el decoro y el respeto con que debo dirigirme a las mas altas autoridades constitucionales de Colombia, quise hacer este prologo con esta cita, con el fin de ponerlos en el contexto de una menor Indígena, trasladada por unos funcionarios irresponsables por decir lo menos, a la ciudad como Bogotá o Armenia, alejarla de su familia y de sus costumbres, perdida en una urbe y expuesta a los peligros de la ciudad, sin dinero y sin familia, cuando lo único que ella quería era estudiar. Esta niña criminalizada por sus captores defendió su dignidad a capa y espada.

Hace poco fueron rescatados de la selva los cuatro menores que duraron 40 días perdidos por un accidente aéreo lo que yo considero un milagro, un regalo de Dios por ser esas mis creencias y fe. SORELIS OVIEDO GAITAN, estuvo en una misma situación, pero la selva en la que se perdió era de cemento, duro 36 Días buscando regresar a su resguardo, durmiendo en la calle, sin dinero, sin familia, inventando enfermedades para que nadie abusara de ella, sin teléfonos para buscar ayuda, desconfiando de la policía nacional por que ellos fueron los que la trajeron a Bogotá. Esta señorita llegó el día de nuestras capturas a Inírida, es decir el 16 de marzo del año 2020 y en palabras de don Enrique Vela Naranjo medico -brujo de 76 años, ella llegó los puros huesitos.⁽⁸⁾

Posdata: Estas mismas funcionarias entrevistaron a la menor de trece años; NORA SANDOBAL ACOSTA, dedicada al reciclaje, menor con una discapacidad – síndrome de Down- y de quien se dice en la imputación y en la acusación, que el suscrito Juez la accedió carnal mente en el palacio de justicia en el año 2018, en el cuarto donde se guarda la planta eléctrica, donde ningún celador me vio, ni mis compañeros(as) de trabajo y donde yo no laboraba, ni vivía en el palacio de justicia para esas calendas.

8.- Don Enrique Naranjo Vela (QEPD), era un anciano medico brujo de 76 años, Decía y mostraba haber perdido sus testículos hacia muchos años atrás, cuando prestaba sus servicios a la policía nacional. Era protector de SORELIS OVIEDO y de la hermana de esta MARUJA OVIEDO. Fue uno de los tantos capturados en esta operación "TABOGO". Murió en la URI de Puente Aranda donde estuvimos varios días y noches durmiendo a la intemperie. El solo quería morir de viejo y tranquilo bajo un árbol de su llano. Anciano lleno de fe y bendiciones, con las que efectuaba rezos y curaba enfermedades. Allí estuve yo y la dignidad de la justicia que represento y representaba.

ANTECEDENTES ESPECIFICOS DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL

1.- El 28 de mayo del año 2021, fue objeto de apelación, la decisión de nulidad parcial de la resolución de acusación proferida por el Fiscalía general de la Nación por parte del señor Juez tercero penal del circuito de Villavicencio, en el proceso de la referencia ya señalado, en el cual se me señala como agresor sexual de la señora; **GENELLA CARBAN LA ROSA** y de una menor acceso identificada como **NORA SANDOBAL ACOSTA**, en hechos sucedidos en el municipio de Inírida -Guainía en el año 2015 y en relación con la segunda, en las instalaciones del palacio de Justicia en el año 2018, mas exactamente en el cuarto donde se guarda la planta eléctrica, al cual solo tienen acceso los celadores del lugar y año en el cual el suscrito no laboraba en dichas instalaciones. De igual manera se me señala como proxeneta administrador de la señorita; **MARIA ALEJANDRA PADRON LORENZO**, mujer de 17 años, de la cual se dice en la correspondiente acusación, que está actualmente desaparecida.⁽⁹⁾

2. **Desde las audiencias de imputación y medida de aseguramiento, siempre he manifestado no conocer a mis presuntas víctimas** y de igual manera manifesté que jamás había tenido trato profesional, eventual o personal con alguna de ellas. Razón por la cual, en ejercicio de mi defensa material, manifesté que dicha resolución, no reunía los requisitos que la ley prescribe en favor del encausado, pues no cumplía con la manifestación “**EXPRESA**” que la ley prescribe en el sentido de determinar las circunstancia de tiempo, modo y lugar, de los presuntos delitos a mi indilgados tal y conforme se preceptúa por el artículo 8 de la ley 906 de 2004 en su literal H. Situación que de facto hacen nugatoria la defensa, en la consideración que si no hay actos determinados y determinables en el tiempo, cualquier defensa es imposible. De igual manera al no existir una denuncia en mi contra se hacían inexistentes los hechos jurídicamente relevantes y la existencia de inferencia razonable de autoría y participación.

Me explico; la disertación es lógica; si no sé, cuándo se cometieron los presuntos delitos por los cuales se me aseguro y se me acusa; pues no hay denuncio, ni dictamen médico legales exigibles en los casos de Violación, tampoco existen actos urgentes (la Noticia criminal en mi caso es del 28 de mayo del año 2012, época en la que ni conocía Inírida- Guiania) y por simple lógica no pueden haber actos urgentes **realizados 7 años después** que se originaron la noticia criminal del año 2012, bajo el **NUI 940016000644201200014** de manera ilegal se me vinculo, es fácil arrimar a la conclusión que no existen en mi conducta hechos

9 .- El señor Juez tercero del circuito de Villavicencio, juez de conocimiento decreto la nulidad por inexistencia de prueba relacionada con el proxenetismo. La honorable sala 6 penal del H.T. de Villavicencio revoco esta decisión, pero en el resuelve dice que “excepto” lo relacionado con MARIA FERNANDA SANDOBAL, lo que conlleva a confusión.

jurídicamente relevantes, que señalen inequívocamente los aspectos facticos necesarios para una imputación, pues debemos recordar que esta debe ser fáctica y jurídica.

Anexo a título de prueba, el acta de posesión del cargo de fecha 11 de enero del año 2013 y la vinculación ilegal que hiciera el señor fiscal instructor; **ALEJANDRO CUEVAS HERRERA**, con unos hechos relacionados con presunta prostitución de menores sucedido en el año 2012, hechos que a la postre también resultaron falsos.

Así las cosas; mis posibilidades de defenderme son mínimas, Maxime cuando había sido amenazado por el señor; **HEINER MOLINA ALIAS “JHON 40”**,⁽¹⁰⁾ hecho que una vez fuera informado al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, este mismo tribunal solicito medidas de protección al director de la policía de Inírida; coronel **JYMMY BEDOYA**, quien a la postre resulto ser colaborador o socio y /o subalterno del mismo “JHON 40”, Pues transportaba para este, el oro hacia la ciudad de Medellín. (ver informe al respecto de noticias uno).

3.- Con lo anterior se demuestra, que toda la actuación realizada por la Fiscalía en mi contra, tuvo un carácter oficioso, lo cual representa un contra sentido pues los diversos y presuntos delitos sexuales de los que se me acusa, están atados a conceptos relacionados con la autonomía de la voluntad de las presuntas victimas y son ellas quienes viéndose afectadas, por los mecanismos legales dispuestos por el legislador, deberían y podrían dar origen a la noticia criminal. **En las audiencias concentradas siempre dejé constancia que a mí nadie me había denunciado.**

De igual manera; el legislador dispuso en el artículo 66 de la ley 906 establece cuatro formas de dar inicio a una investigación, que son;

- De oficio
- La denuncia
- La petición especial.
- La querella, los cuales suponen la existencia de unos hechos (derecho penal de acto) que deben estar probados. Todos los anteriores deben estar a salvo de las excepciones contempladas en la constitución y la ley. (Artículos 1,15, 21, 28, 29 C.P. y 14 ley 906 de 2005). Entiendo que los delitos sexuales pueden ser investigados de manera oficiosa dependiendo el caso en concreto, pero de manera alguna se puede investigar oficiosamente la vida sexual de las personas.

10. Por reparto me correspondieron las audiencias concentradas por la incautación de mas de 500 kilos de alcaloide, fui informado de unas amenazas por parte del presunto dueño de esta droga- JHON 40- Una vez informado el H.T.S.V, solicitaron mi protección a la Policía Nacional y a la UNP. Esta situación se agravó cuando orden la captura del señor MAURICO SERNA, alias boina y a quien prodigue una medida intramural en establecimiento carcelario.

Los presuntos delitos sexuales por los cuales se me pretende juzgar, no tienen el origen legal que la ley y la constitución prescribe en favor de los asociados, sino en unas entrevistas hechas a población femenina vulnerable en las cuales se les indago por su vida sexual, de tal manera que bien pudieron tener origen en una comida realizada en cualquiera de los centros comerciales y restaurantes de la ciudad de Bogotá, donde se concertó la operación “TABOGO”. y no en los términos citados en el artículo 66 de la ley 906, Maxime si se tiene en cuenta que indagar por la vida sexual de cualquier asociado está expresamente prohibido, tal y como se manifiesta en la sentencia C-822 del año 2005, que reza de manera textual; **“PRUEBAS EN PROCESO PENAL POR DELITOS SEXUALES-Son inadmisibles las que indaguen sobre comportamiento sexual de la víctima.**

Por último, a este respecto debo manifestar que las afirmaciones hechas por la fiscalía tanto en la audiencia de formulación de imputación, como en la correspondiente resolución de acusación, en el sentido que las victimas ejercían la prostitución y que la esposa del fiscal había sido prostituta cuando era más joven o pequeña, no dejan de ser irresponsables, irreverentes, inadmisibles, inmorales, criminales y en todo caso contrarias a un orden justo.

No es admisible que una sociedad democrática, liberal, incluyente, Estado benefactor, asistencialista, cristiano o social de derecho, socialdemócrata o ese país que queremos construir, para nuestros hijos y nietos, pueda soportar tanta ignominia, tanto terror. (11)

4. – Conforme a lo anterior, una investigación de contexto no es posible aceptarla para el caso de los delitos sexuales y la cual es de recibo por la H.S.Penal No 6 del H.T.S de Villavicencio. Textualmente dice el fallo aquí atacado (...).

“Al haberse desarrollado una investigación desde una perspectiva de genero y enfoque diferencial, debido a que la población de Inírida por sus raíces ancestrales y culturales, permitió algunas prácticas que colocaron en condición de inferioridad a las niñas y adolescentes para la trasgresión de sus derechos sexuales.

11 . La constitución y la ley son claras y no se admite interpretación, precisamente para preservar estos derechos a la intimidad y el buen nombre no solo de las presuntas victimas y de los presuntos victimarios, la ley dispuso que estos derechos pueden ser afectados bajo la autorización del Juez de Garantías previa o posterior y en casos sumamente específicos y limitados. No hay juez, que pueda ordenar la practica de pruebas que se relacionen con la indagación o descubrimiento de la vida sexual de las personas. La intimidad solo puede verse afectada en el derecho penal y si el derecho penal es mínimo, entonces la afectación es mínima. La vida sexual de una persona es la máxima afrenta al derecho a la intimidad.

Culturalmente en el municipio, la familia ha estado cimentada en los modelos patriarcales, lo que ha permitido el desarrollo de este tipo de conductas facilitando la instrumentalización de la figura femenina como objeto de abuso con varios matices.

Que, las niñas y adolescentes que se encuentran referidas en la presente investigación, además de las condiciones de vulnerabilidad a las que se enfrentaban, tuvieron que sortear la desgracia de ser víctimas de violencia basada en genero razón por la cual se establecen las circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral tercero del código penal".

Tanto lo aquí extractado del acta 043 de la sala de decisión penal número seis del Honorable Distrito Judicial de Villavicencio, es completamente una copia textual de lo manifestado en la resolución de acusación en lo que al suscrito respecta.

Como bien se es posible extractar, de lo textualmente citado, estas mismas consideraciones sociológicas, antropológicas y culturales son aplicables a todas las ciudades de Colombia como son; Bogotá donde hay censadas mas de 23.000 mil trabajadoras y trabajadores sexuales, Medellín y Cartagena.(12)

Con lo anterior, demuestro que el análisis de la honorable sala número seis, se erige como una justificación de una investigación oficiosa en mi contra, desde una perspectiva política, antropológica y cultural, mas no desde una perspectiva jurídica como en cada caso debe hacerse. No hay manera de desdecir lo manifestado por la sala y podemos estar o no de acuerdo con su dicho, pero este es un tema de sociólogos, antropólogos y de otras disciplinas.

Lo que se debería hacer por parte de la honorable sala, es analizar la audiencia de formulación de acusación y determinar si en la imputación se establecen con claridad y de manera “expresa” las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan origen de la vinculación del procesado y la existencia inequívoca de los actos atentatorios y consumativos de un daño a un bien jurídico tutelado, lo que en mi caso son absolutamente inexistentes. Lo anterior hace que este enfrentando un proceso penal de carácter político social, sin origen alguno en el denominado derecho penal de acto. (a las personas se les debe juzgar por sus actos, no por señalamientos) (Antoine de Saint-Exupéry (1900-1944). El principito).

Lo anterior es tan evidente y se traduce , que se me acusa de un acceso carnal violento en contra de la señorita; **GEANELLA CARIBAN LA ROSA**, plenamente identificada, persona que desde la audiencia de imputación ha manifestado no conocerme, tal y como se probó en la audiencias de formulación de imputación, misma audiencia en la que aporte declaraciones extra juicio provenientes de esta misma señora y de otras señoritas, así como también aporte una medida de protección ordenada en favor de esta señoritas, por parte de la señora **JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA CON FUNCION DE CONTROL**

12.- Incluso desde un punto de vista económico, entrevistar y dar prebendas para que este grupo de mujeres depongan los inicios de su vida sexual es un despropósito, 23 mil personas constituyen casi un ejército, eso solo en Bogotá. Por otra parte, no habría cárceles para tanta gente. Ni el presidente del salvador podría con tanta gente en la cárcel.

DE GARANTIAS, protección a cargo del señor personero municipal. Esta señorita o señora ha dicho lo mismo desde antes de mi captura, después de mi captura, en juicio oral de otras personas y al investigador de CTI en desarrollo del denuncio presentado en contra de policías de parte del señor fiscal CESAR Y TORRES Y DEL SUSCRITO. (aporto a título de prueba a este respecto los siguientes; acta de audiencia de protección de víctimas, informe del investigador de campo, declaración en juicio oral, oficio remisorio a la policía nacional por parte del personero y una línea de tiempo explicativa sobre este punto.)

Por otra parte, al no revisarse la imputación por parte de la honorable sala penal No 6 de Villavicencio, se me niega de facto el derecho a la justicia y el derecho de defensa.

Línea de tiempo en relación con lo declarado manifestado y denunciado por esta señora Gianella Cariban.(todos estos documentos fueron presentados al señor juez 11 de garantías de Bogotá en la audiencia de medida de aseguramiento y no fueron tampoco valorados por el señor Juez de Conocimiento ni por la H.S.P No 6 del H.T.S de Villavicencio en el acta 043 de junio 22 de 2023.

El día 20 de febrero del año 2020, esta señorita declaró en documento notarial que no me conocía, que la policía la perseguía y amenazaba, que le hacían los funcionarios ofrecimientos para que identificara a personas que les mostraban en sus celulares a cambio de una nueva vida.

El día 25 de febrero del año 2020, el señor personero de Inírida **YUBER FABIAN TORRES BUSTOS**, solicita audiencia de protección de victimas ante la señora Juez primera promiscuo municipal de Inírida Guainía, quien ordena al mismo solicitante que oficie a la policía para que cesen las persecuciones, seguimientos y amenazas en contra de esta y otras mujeres.

Oficio suscrito por el señor personero; **YUBER FABIAN TORRES BUSTOS** calendado el día 6 de marzo del año 2020, dirigido al señor Coronel **JIMMY J BEDOYA RAMIREZ**, comandante de policía de **INIRIDA- GUAINIA** , documento en el cual se le manifiesta que varias mujeres, entre ellas **GEANELLA CARIBAN**, estaban siendo presionadas, coaccionadas, perseguidas por miembros de la DIPRO del nivel central, dentro de la noticia criminal No 9400116000644201280014. Mi captura se produjo el día 16 de marzo del año 2020, ESTANDO EN TURNO DE CONTROL DE GARANTIAS. (13)

Se me impuso graves delitos sexuales en contra de esta señorita; **GENELLA CARIBAN LAROSA**, quien de manera posterior a mi captura ha depuesto lo mismo y en fechas

13.- Es claro que un juez o magistrado no es un nombre, es una dignidad, es la responsabilidad de la toga y las obligaciones que ella implica. Al ser capturado estando en turno de control de garantías, lo que se pretendía era lograr la humillación de todos los togados y en especial de los togados de mi distrito judicial. Era una captura innecesaria y al estar en turno de garantías tenía la toga puesta, los delincuentes sabían que no me era posible huir y que cualquier defensa que hiciera tenía el fracaso como destino. A pesar de ser juez y no tener antecedentes ni siquiera una domiciliaria en pandemia me fue otorgada. Mi destino estaba previamente marcado por alguien y que sería enviado a la cárcel.

posteriores al 16 de marzo del año 2020, fecha en la que produjo mi captura, Documento que lógicamente no fueron conocidos en garantías, ni por el señor Juez de conocimiento, ni por la H.S.P. No 6 del H.T.S. de Villavicencio, pero que prueban mi decir, así:

El día 20 de mayo del año 2020, casi dos meses después de mi detención, en escrito con presentación personal dirigido al Honorable Tribunal de Villavicencio- Meta, presentan acción de tutela contra la FGN, el ICBF y la Dirección de protección de la policía nacional. Debo informar que no se si estas femeninas presentaron efectivamente esta acción o si por el contrario decidieron no darle en trámite.

Dice este escrito que; "todas nosotras fuimos contactadas y citadas al ICBF y a la procuraduría, en los meses de octubre a diciembre del año 2019, por el personal de la SIJIN del Nivel central de la Policía Nacional, con el fin de que declaráramos sobre nuestra vida sexual y específicamente sobre nuestros compañeros sexuales antes de cumplir 14 años".

Informe del señor Investigador señor; **HUGO ALEXANDER MONSALVE PEREZ**, de fecha **2021/09/07**, dentro del radicado No **940016000668202000049**, entrevistadas esta señorita, manifiesta no conocerme. Documento o informe de policía judicial que ratifica lo dicho por mi en las audiencias de control de garantías.

Declaración de la señorita; **GEANELLA CARIBAN LAROSA**, hecha ante el señor Juez **PROMISCO DEL CIRCUITO DE INIIRIDA GUAINIA**, dentro del radicado No **94001600064420200036**, en la cual ratifica lo denunciado por ella y de fecha **13 de octubre del año 2021**.

CONCLUSION SOBRE ESTE ACAPITE Y CARGO.

Esta femenina, ha manifestado en múltiples ocasiones, actuaciones y momentos que no me conocía, que era perseguida por los policías y funcionarios. Lo dijo antes de mi captura y después de la misma. Si Nadie está obligado a lo imposible; ¿cómo es posible que se me acuse de un delito tan grave, si la presunta víctima a dicho que no me conocía, ni antes ni después de mi captura? ¿Si jamás me ha denunciado?, ¿cómo me defiendo de un delito que solo existe en una resolución de acusación?

¿Como es posible defenderme, si en la audiencia de imputación, el juez de mis garantías - mi defensor natural por disposición de la ley, no valoro la declaración de **GEANELLA CARIBAN LAROSA**, tampoco la medida de protección dada por otra Juez de garantías y par del primero?, lo anterior certificado por el señor; personero municipal.

¿ si aquo y el adquem de mis garantías, así como el Señor Juez de conocimiento y la Honorable sala penal No 6 del tribunal superior de Villavicencio, dicen afirman que yo

viole a GEANELLA CARIBAN LA ROSA, entonces yo viole a GEANELLA CARIBAN LA ROSA, aun a pesar de lo dicho y denunciado por ella?⁽¹⁴⁾

En conclusión, sobre este tema; debo ser acusado por un presunto crimen que no ha existido en cabeza de la señora; GEANELLA CARIBAN LA ROSA y del cual la fiscalía manifiesta en su relación de acusación (en la cual se presume con probabilidad de verdad), que yo fui su autor. ¿que ella no me conocía? La respuesta absoluta y certera es que NO.

Aceptar la justificación de una investigación conforme a lo expuesto por la honorable sala de decisión penal No 043 y la propia acusación, es contrario a la naturaleza de la denuncia y de los efectos que el legislador a considerado en favor de esta institución jurídico procesal. (sentencia C-1177-05) de la cual se extracta:

DENUNCIA PENAL-Concepto/DENUNCIA PENAL-Acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal/DENUNCIA PENAL-Acto formal/DENUNCIA PENAL-Acto debido/DENUNCIA PENAL-Carácter informativo/DENUNCIA PENAL-No desistible/DENUNCIA Y QUERELLA-Diferencias

La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; iv) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. A diferencia de la querella, la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante.

DENUNCIA PENAL-Requisitos

En atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinado o determinados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración

14.- A manera comparativa con un proceso civil, puedo afirmar que a pesar de no haber título para la ejecución de una obligación y aportar los paz y salvos creados por el presunto acreedor, el Juez en primera, en segunda instancia y el tribunal pueden decir que la deuda existe y por tanto se embargan los bienes y van a ser rematados?. Si lo anterior no es posible, entonces la deuda es por completo de la justicia.

de conocimiento de una serie de requisitos orientados a preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a prever las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos. Se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama no solamente la propia disposición legal, que establece que “En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento”, sino la disposición constitucional que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción penal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente a que (i) “los hechos - puestos en su conocimiento- revistan las características de un delito”, y (ii) “medien suficientes motivos y circunstancias facticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Sometimiento de controles externos

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA-Establecimiento de mínimas cautelas para la formulación de denuncia penal

Las mínimas cautelas establecidas por el legislador para la formulación de la denuncia penal en la disposición parcialmente acusada, envuelve el interés, constitucionalmente relevante, de preservar el derecho fundamental a la honra y el buen nombre de informaciones falsas, erróneas o tendenciosas, difundidas sin fundamento. Su preeminencia como derecho de la personalidad vinculado al patrimonio moral y social del individuo, e inherente al concepto de dignidad humana, demanda la especial protección de este derecho por parte de las autoridades públicas.

CONCLUSION AL RESPETO DE ESTE ACAPITE DE NECESIDAD DE DENUNCIA.

De lo anterior se concluye razonablemente, que en cualquier tipo de delito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son determinantes y exegéticas en muchos casos, y que dada la gravedad de las penas relacionadas con los delitos sexuales, el impacto público, la exposición del buen nombre, la dignidad, la intimidad de los actores y víctimas, el legislador y los operadores de justicia, deben ser más exigentes en la aplicación y cumplimiento del debido proceso, derecho de defensa y de todas las instituciones jurídico procesales contenidas en la ley.

Por otra parte, de aceptar la posibilidad de una investigación oficiosa de presuntos delitos contra la libertad sexual; ¿no es en si mismo un contrasentido, Maxime si lo que se debe investigar es la vida sexual de las personas, siendo esto inconstitucional e ilegal?

LA ILICITUD DE LAS ENTREVISTAS A UNA POBLACION FEMENINA VULNERABLE DE INIRIDA GUAINIA.

A falta de denuncias penales en contra de los capturados en la operación “TABOGO”, podemos concluir de manera clara y certera, que todas las capturas y procesos tuvieron como base unas entrevistas hechas por funcionarios, fiscal, procurador y policías en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2019. Es decir; en una inapropiada investigación denominada de “contexto”. Lo anterior a falta denuncias en todos los casos relacionados.

Se dice, se pregoná, se hacen y organizan seminarios, conservatorios y publicita que “**A UNA DAMA NO SE LE AGREDE NI CON EL PETALO DE UNA ROSA**”, pero al simplemente leer la resolución de acusación de cuya nulidad se depreca por ser violatoria de los más elementales derechos a la intimidad y buen nombre de las presuntas víctima y victimarios.

Se desdice, de ese esfuerzo del Estado, por garantizar un espacio libre de violencias en contra de la MUJER. **NO SE PUEDE PROTEGER AL GENERO FEMENINO ATERRORIZANDO AL GENERO - MUJERES VULNERABLES POR SU CONDICION Y VIDA.**

Conforme a lo anteriormente relacionado, de manera absolutamente tranquila y pacífica, podemos afirmar, que en Colombia y por mandato legal y constitucional ninguna mujer puede ser señalada o calificada como “PUTA” o “PROSTITUTA”, pues tales calificativos contradicen en su esencia los artículo 15 y 21 de nuestra constitución (**INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE**). Ahora desde el punto de vista natural, filosófico y cristiano ninguna mujer merece ser llamada y tratada como se les calificó por parte de la policía y la fiscalía, pues todas son hermanas, hijas, novias, amantes, abuelas, tíos, esposas, jefes, compañeras de trabajo, princesas, reinas, sobrinas; ..., pero sobre todo, ¡**MADRES!!**.

Lo anterior no quiere decir que no existan personas o grupos humanos que, por dinero, interés, conveniencia, gusto, afinidad, enfermedad u otras razones, ejerzan el comercio carnal. A quienes, a lo sumo y por conveniencia gramatical y para no causar lesiones impropias a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad debemos, llamarles; “**TRABADORES O TRABAJADORAS SEXUALES**” y que dicha actividad es permitida y debe ser y tolerada por la comunidad. Lo anterior relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y en consideración a que es una actividad que depende de la autonomía de la voluntad, valores y conceptos que nuestra sociedad valora. De allí se origina el término “**TOLERANCIA**” y “**ZONA DE TOLERANCIA**” de los cuales son pocos los pueblos y ciudades del mundo en donde no existen esas zonas.

En este orden de ideas, la concepción de la operación “TABOGO”, acordada por la **DIPRO, LA FISCALIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA Y EL ICBF**, en el sentido de lograr entrevistar un grupo de mujeres dedicadas al comercio sexual, o presuntas trabajadoras sexuales, indagarlas sobre quien o quienes contribuyeron a su destino, se les indagaría y entrevistarían sobre su vida sexual antes de los 14 años, como a poder hacer una captura masiva, no importante que estas tuvieran ya una mayoría de edad, fueran casadas y con hijos.

Estos iluminados, adalides de la inteligencia de la policía, se les ocurrió que con el pretexto de hacer justicia y defender los derechos de **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES** así podrían lograrlo. Lo anterior es en si mismo un **ACUERDO CRIMINAL ENTRE FUNCIONARIOS Y POLICIAS, UN CONCIERTO PARA DELINQUIR Y NO ADMITE DISCUSION EN RAZON A QUE TODO CRIMEN SE DESCUBRE Y LA MENTIRA TIENE PATAS CORTAS.** Lo anterior POR QUÉ;

1.- Estaba preacordado para que, en su desarrollo, se capturan varias personas incomodas para alguien. (**DOS FISCALES, UN JUEZ Y UN DEFENSOR PUBLICO Y CON ESTE ULTIMO LOGRAR LA HUMILLACION DEL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA JEP**).

2.- No importaba que no existiera noticia criminal en contra de ninguno de los capturados. (salvo dos personas; un mecánico y un profesor, NUI 940016000644201280014). En la consideración que podría argumentarse el ejercicio de una investigación de contexto y de todas maneras los derechos de los niños, niñas y adolescentes al ser prevalentes podrían superar todas las dificultades procesales que se presentaran.

3.- En mi caso particular se me vinculo a esa presunta noticia criminal del año 2012, cuando para esas calendas ni siquiera conocía yo esa ciudad de Inírida- Guainía, razón por la cual aporto el acta de posesión en mi cargo de juez segundo promiscuo municipal de Inírida Guainía.

4.- En su afán criminal olvidaron que el artículo 28 superior observa el mandato que **"TODA PERSONA ES LIBRE Y QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA O FAMILIA, SINO EN VIRTUD DE UN MANDATO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LA LEY.** Este mandado constitucional es incluyente para todos los colombianos, incluso para trabajadoras sexuales o prostitutas como la fiscalía delegada las señala en sus resoluciones de acusación las cuales aquí también se aportan.

- Todas las entrevistas son nulas de pleno derecho por su **ILICITUD, e ILEGALIDAD.** En el entendido que "la prueba ilegal es aquella que se construye con ausencia de alguno de los requisitos que el legislador dispuso para su asunción, mientras que la prueba ilícita es aquella que se obtiene con la violación de los derechos fundamentales así como las garantías del enjuiciado"

Veamos:

La ilegalidad y la ilicitud se diferencian en una delgada frontera conceptual existente entre la producción de la prueba, en este caso las entrevistas y en el desarrollo de estas.

En su producción, se presenta lo siguiente: Estas mujeres no tenían ninguna razón de carácter legal para ir a la fiscalía, al ICBF, o a la procuraduría, para absolver entrevistas o interrogatorios que versaran sobre su vida sexual, pues no eran solicitadas por la justicia, ni se ordenó judicialmente su comparecencia, como tampoco habían cometido un delito. Nadie habla de manera libre y tranquila de su vida sexual, por tanto, les era imposible a los

investigadores cominar a este grupo de señoras para que de manera libre y voluntaria respondieran y acudieran a las entrevistas cuyos resultados operativos estaban ya calculados y el botín repartido. Ahora; si eran menores de edad, y fueron amenazadas con contarles a sus progenitoras lo que ellas hacían, ¿cómo acudieron a las entrevistas sin su representante legal? – que si no iban las llevaban en el carro, las metían a la cárcel, por vender amigas menores. no fueron legalmente citadas.

Para muestra un botón; es el caso de la entrevista a la señora o señorita de nombre; **JAQUELINE MEJIA RAMIREZ CON CEDULA No 1.006.768.205**, (no se indica cuando nació, si es colona, blanca o indígena y cuantos años tenía al momento de la entrevista hecha bajo la gravedad del juramento). Causa escozor que un delito se cometiera por parte del funcionario bajo la gravedad del juramento. Sin temor a equívocos debe ser aterrador que ante servidores públicos una persona tenga que decir y discutir su vida sexual.

1.- “¿Podemos decir que esta señora o señorita depuso de manera libre y voluntaria? Creo que la respuesta es NO. Por qué a la primera pregunta respondió: **PREGUNTADO**. - sabe el motivo de esta diligencia? **RESPONDIO; SI SEÑOR, POR QUE ESTOY VINCULADA A LA PROSTITUCION AQUÍ EN INRIDA.**

Esta niña en el pasado, señora o señorita actualmente era consciente que al estar vinculada a la prostitución en inirida, sus posibilidades eran de cero, en el sentido de negarse a responder, de exigir el respeto a su buen nombre y preservar su intimidad. Si a cualquier persona que asiste a una entrevista ante un funcionario y sabe que esta incurso en un delito grave, que la van a meter a la cárcel, pues realmente no tiene otra vía que **CONFESAR**, para obtener beneficios, rebajas, ser perdonado y recibir el menor castigo por el delito que se le endilga. Creo que es suficiente razón para que opere la cláusula de exclusión contenida en el artículo 23 de la ley 906 de 2005, con las salvedades allí mismas señaladas.

Esta femenina necesitaba que estuviera presente su Defensora de Familia y que para el caso de los delitos sexuales se absolviera un cuestionario enviado a esta defensora por el Fiscal a cargo. De igual manera si a la femenina, le dijeron que había cometido un delito y ella así lo creía, entonces requería de habersele advertido que tenía derecho a asistir con un abogado de confianza y que de no hacerlo se le debería nombrar uno. (artículo 8 de la ley 906).

Como de antemano, no existía denuncia en contra de ninguno de los capturados, al igual que no existía motivo para hacer estas entrevistas pues este grupo de mujeres no tenían la calidad de indiciadas, entonces era imposible entregar una citación de estas señoras y señoritas, conforme a los requisitos legales necesarios para ello, como son:

Nombre del funcionario citante.

Entidad para la cual trabajaba el funcionario citante. (procuraduría, policía, ICBF, Fiscalía). Por lo general con el membrete de la entidad podría bastar.

Identificación del funcionario y cargo desempeñado.

Razón y necesidad de la entrevista.

En el caso de las menores, deberían ser citadas a través de sus padre o representantes legales.

Lugar y fecha para la diligencia.

Constancia del funcionario que hacia la entrega.

Número del proceso, actuación o Radicado del Proceso.

Así las cosas, todas esas entrevistas hechas a mujeres presuntamente trabajadoras sexuales y a otras que manifestaron no serlo, producidas y desarrolladas de esa forma y maneras son tanto **ILICITAS COMO ILEGALES**.

Son ilegales pues recurrió a la amenaza y al terror a un grupo de trabajadoras sexuales sobre las que lógica y legalmente no existía ninguna razón para que fueran entrevistadas, pues **nadie puede ser molestado en su vida personal o familiar, sin orden judicial expedida por autoridad judicial o administrativa competente**, (art 28 C.P), Estas presuntas víctimas, no estaban vinculadas a ningún proceso penal en su contra, fueron amenazadas, engañadas y sometidas a la fuerza para obtener que fueran a la fiscalía, a la procuraduría y al ICBF.

En Colombia conforme a nuestra constitución no existe un funcionario competente para ordenar la violación de los derechos que a la intimidad tenían estas mujeres y llegado el caso de afectar derechos fundamentales de las personas, en todos los casos se requiere autorización del Juez de control de garantías, quien además deberá proteger el derecho a la intimidad y garantizarlo.

Si el entrevistado esta previamente concertado en lo que va a decir o ha recibido un pago o beneficio por lo que ateste en las entrevistas; como también y en consecuencias con estas amenazas, se puede asegurar e inferir que las mismas no hayan sido desarrolladas, en forma libre y voluntaria.

Por tal razón estas entrevistas son de igual manera ilegales pues con tales entrevistas se les violaron sus derechos fundamentales al buen nombre e intimidad de las entrevistadas. Mismas entrevistas con las cuales se incrimino a más de 30 personas y aproximadamente 25 capturados en la operación “TABOGO”.

- ¿Puede cualquiera de los intervenientes en la operación “TABOGO”, explicar cuál fue la razón para citar y entrevistar estas señoritas y señoritas? Si ellas no habían denunciado a nadie, ni tenían la calidad de denunciadas y por tanto no podían ser molestadas en su persona o familia. ¿pueden ACREDITAR EL MANDATO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO POR LA LEY. La única respuesta legalmente posible es que NO, porque era imposible obtener una orden contraria a la ley y a la constitución, hecho que tampoco se verifico en el acta aquí atacada en cede de tutela. El derecho a la intimidad evidentemente puede ser afectado con la orden

de un juez de control de garantías, pero es muy limitado en su verificación pues solo se reduce a la búsqueda selectiva en bases de datos, allanamientos e interceptación de comunicaciones, casos en los cuales se preservará el derecho a la libertad e intimidad sexual.

- ¿En la escogencia del grupo poblacional de mujeres por entrevistar; ¿se observó el debido proceso, judicial o administrativo? ¿Porque no se escogió otro grupo poblacional como son un grupo de maestras, trabajadoras de la salud, trabajadoras de la rama judicial o de la propia fiscalía? La razón es muy sencilla y simple; **PORQUE NECESITABAN QUE EL GRUPO ESCOGIDO HABLARA DE SU INTIMIDAD Y VIDA SEXUAL** y que mejor que hacerlo con aquellas trabajadoras sexuales, a quienes les sería fácil aterrorizar y amenazar, por su vulnerabilidad, pobreza, desconocimiento y ejercicio de sus propios derechos.
- De igual manera, las entrevistas realizadas a este conjunto de mujeres, dado que versaban sobre la intimidad y vida sexual, requerían de autorización previa por parte del señor **JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, lo cual era imposible de obtener.**

CONCLUSION SOBRE ESTE ACAPITE:

Ni los jueces de la república pueden indagar sobre la vida sexual de las personas, ni la condición sexual de las personas es importante o determinante ante un delito. Mínimamente un Juez de la república de cualquier categoría sabe que el derecho a la intimidad es de todos; es sagrado y se debe proteger. Fácilmente una persona se suicida si se llega a discutir y ventilar su intimidad de manera pública o privada.

Lo anterior excluye por si mismo a toda clase de funcionarios y servidores públicos de menor o mayor jerarquía, pues si el juez no puede; nadie puede.

Con forme a la sentencia C- 822/05, las pruebas que indaguen sobre la vida sexual de la víctima o su comportamiento son inadmisibles, esta sentencia se erige como un precedente constitucional de obligatorio cumplimiento; sentencia C- 335 de 2008, en la cual se señala como delito- prevaricato por acción.

En caso de un delito en contra de la libertad sexual lo importante para el derecho son los actos, circunstancias de tiempo modo y lugar de los presuntos hechos, los actos urgentes, los dictámenes medico legales, la inspección al lugar de los hechos y los demás que la ley prevé, salvaguardando y protegiendo en derecho a la intimidad de todos los intervenientes.

En todo caso la intimidad de las personas deben salvaguardarse, Maxime si se tiene en cuenta que la intimidad de las personas reúne dos características importantes como son; **INALIENABLES** (que quiere decir que no pueden objeto de comercio o negociación) e **IRRENUNCIABLES**, (que quiere decir que lo sucedido en espacios íntimos no se puede utilizar la menoscabar la intimidad de otra persona). Además de estos elementos básicos, la intimidad es reconocida por nuestra constitución como un **DERECHO Y UNA GARANTIA**.

DERECHO, porque es exigible en cualquier momento, actividad o circunstancia y **GARANTIA** porque todos debemos protegerla en relación con los demás y con mayor rigor en tratándose de servidores públicos y funcionarios, se deben reconocer y hacerlos respetar.

Por tanto, no es válido decir en una resolución de acusación que la esposa de un fiscal (capturado y compañero de trabajo), fue prostituta cuando era menor y que las entrevistadas se dedican a la prostitución desde hace tantos años. Ahora bien; si se trata de esta manera a la esposa de un fiscal capturado, que se puede esperar de las entrevistadas a quienes se les obligó a relacionar los gustos sexuales de sus presuntos victimarios.

Lo que debe decir una resolución de acusación y una imputación no es más que tal día, a tal hora, en tales circunstancias, una persona fue víctimas de un delito sexual, hecho corroborado al menos en las circunstancias fácticas denunciadas y que para asegurarse que el hecho si existió, se deben ordenar los actos urgentes que como la palabra lo indica deben ser urgentes y no transcurridos 7 años después de los sucesos.

De igual manera, por las declaraciones recaudadas, las entrevistas hechas y el modo de operar de policías y funcionarios, podemos establecer y probar con claridad y certeza, que la operación “TABOGO”, tenía como fin única y exclusivamente, un ajuste de cuentas en contra de los funcionarios incomodos para **HENER GARCIA MOLINA alias “JHON 40”** (**en mi caso ya había sido amenazado por este delincuente**) y otros narcotraficantes por determinar, mediante el descubrimiento de la intimidad y vida sexual de un grupo de más de 20 mujeres en su mayoría indígenas, divididas convenientemente entre; amenazadas, colaboradoras beneficiarias y rebeldes.

Las amenazadas, están por determinar.

Las rebeldes denunciaron.

Las colaboradoras, están recibiendo protección, comida y educación a cargo de fiscales y del ICBF.

Los ofrecimientos de una nueva vida, educación para ellas y sus hijos, dinero, comida, drogas, viajes, vivienda y exoneración de responsabilidad en los delitos de narcotráfico y proxenetismos con menores, cometidos presuntamente por parte de estas mujeres, son ilegales.

Sin tales violaciones no hubiesen podido capturar masivamente a más de 30 personas.

Artículo 15 C.P.- Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Por otra parte, y en conformidad con el artículo 246 de la ley 906 del año 2005, - “las actividades que adelante la policía judicial en desarrollo del programa metodológico de la investigación diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de

derechos y garantías fundamentales, UNICAMENTE SE PODRAN REALIZAR con autorización previa, proferida por el juez de control de garantías”.

Autorización que brilla por su ausencia en todos los procesos que se han adelantado y actualmente se adelantan ante el señor Juez Promiscuo del Circuito de Inírida- Guainía.

ASPECTOS PROCESALES IMPORTANTES A TENER EN CUENTA:

1. La orden de impactar este tipo de delitos sexuales se dio por parte de la fiscalía general de la nación – delegada de seguridad ciudadana del nivel central de la fiscalía, se ordenó en el mes de AGOSTO del año 2019, y en consecuencia se nombró como fiscal anticorrupción en ese mismo mes de agosto del año 2019, al señor **ALEJANDRO CUEVAS HERRERA, FISCAL 01 ANTICORRUPCION DEL MUNICIPIO DE INIRIDA – GUAINIA** y quien se apoyó para esta acción criminal en la compulsa de copias hecha por el ICBF en el mes de mayo del año 2012.15
- 2.- Por otra parte y como plena prueba de este objetivo, la policía nacional al mando del señor teniente coronel **JHON HARBEY ALZATE**, y sus subalternos Mayor **NELSON GUZMAN** Y el Capitán **FRANCISCO MUÑOZ**, Designaron al intendente **JHON HAROL MORALES GUATAPY**, como director de la investigación y quien previamente concertado pues con fecha 24 de julio del año 2019, casi un mes antes de ordenarse la orden de impactar y antes de designar fiscal, mediante oficio dirigido al señor Fiscal 33, adivino que a esa investigación, que para la fecha del oficio aun no existía, ni existía fiscal asignado, serian vinculados personas importantes servidores públicos del municipio. De igual manera en dicho oficio manifestó que el señor personero no podría asistir a los reconocimientos fotográficos por que el personero estaba muy ocupado. Lo anterior fue desmentido por el propio personero mediante correo electrónico de fecha 29 de julio del año 2019 y el cual aquí aporto.

Vale la pena anotar que en la compulsa de copias del año 2012 hecha por el ICBF, no se nombraba a ningún servidor público y solo dos de los capturados de 20 en total (dato aproximado) fueron relacionados en ese documento.

La pregunta que surge entonces, si para esas fechas aún no había habido investigación, ¿cómo hizo el Intendente **JHON HAROL MORALES GUATAPY**, para **ADIVINAR DE MANERA CERTERA**, que a esa investigación serían vinculados servidores públicos y funcionarios importantes en el municipio de **INIRIDA** (oficio de fecha 24 de julio del 2019) y al ser el mismo intendente jefe que practicó las entrevistas en el mes de septiembre y octubre del año 2019, de **GEANELLA Y LUISA FERNANDA PADRON**

15.- Una compulsa de copias no es técnica y jurídicamente una denuncia.

LORENZO, parte del fundamento y argumentación presentados en mi captura y acusación.

Como la adivinación no forma parte ni es ciencia auxiliar de la criminología, ni del derecho penal, necesariamente tenemos que arrimar a la conclusión que los servidores públicos y funcionarios fuimos previamente escogidos para implicarnos en esos delitos.

La existencia del documento con el cual se prueba la vinculación de los servidores públicos y funcionarios importantes del municipio de manera previa al inicio de la referida operación, el cual se anexa a la presente denuncia, es plena prueba que el señor director de la investigación, trasladado de la ciudad de Ibagué a Inírida Guainía de manera **expresa** para esta investigación, ya sabía de antemano a que obedecía su nombramiento y cuáles eran los fines de su investigación, Maxime si el mismo hizo las entrevistas en las cuales resultamos involucrados y capturados, la mayoría de ellas efectuadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre del año 2019.

Ante esta fehaciente, contundente e irrefutable prueba, el señor Intendente **JHON HAROL MORALES GUATAPY**, consciente de que su acción criminal había sido puesta al descubierto y que con ella la **CARCEL** es su destino ya marcado, cayó en una depresión muy fuerte, teniendo que acudir a clínicas de reposo y así como también a intentar acabar con su vida, lanzándose desde un puente en la ciudad de Ibagué. (hecho notorio que legalmente se encuentra probado y del cual anexo el informe de prensa).

RESUMEN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y FUNCIONARIOS CAPTURADOS EL DIA 16 DE MARZO DEL AÑO 2020 Y RAZONES DE CONVENIENCIA POLITICA DE SUS CAPTURAS, EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN “TABOGO”.

- El Suscrito; **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**, quien había sido amenazado en el mes de marzo del 2019, por el señor **HENER GARCIA MOLINA “JHON 40”**, jefe de las disidencias de las FARC- Segunda Marquetalia y quien maneja el narcotráfico en esa región (ver informe del canal caracol anexo a la presente), en la cual se hace una relación sucinta sobre **HENER GARCIA MOLINA-JHON 40**). La razón de las amenazas al suscrito juez obedeció a que se habían incautado más de 500 kilos de droga de su propiedad, y que por reparto me correspondieron las audiencias concentradas de legalización de allanamiento, captura, imputación y medida de aseguramiento.

Adelantadas estas, en forma rápida y eficiente, se determinó la detención preventiva en establecimiento carcelario de los portadores de esa droga, haciendo imposible que los abogados enviados desde Bogotá o Villavicencio para

defender a los capturados pudieran ejercer su defensa en las citadas audiencias, pues al llegar estos al municipio ya las audiencias se habían realizado.

Informado el Honorable tribunal de Villavicencio sobre estas amenazas, este solicito protección para el suscrito juez a la Policía Nacional y a DNP, protección concedida y de la cual aporto la prueba de su inicio.

De igual manera, El señor **MAURICIO SERNA ALIAS “BOINA”**, lugarteniente y sicario personal al servicio de **“JHON 40”**, fue capturado y asegurado con detención, como presunto responsable del delito de homicidio en cabeza del dueño de un billar en Inírida y de quien se me escapa su nombre. Las ordenes fueron expedidas por orden del mismo Juez, previa petición del señor Fiscal 33 seccional Doctor **CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO** también capturado: en la operación “TABOGO”.

Llama la atención que el señor conductor del comandante de policía de Inírida – J1, (**CORONEL JIMMY BEDOYA**), llamo al suscrito Juez y se concertó una cita en mi lugar de residencia a las 4.30 pm de la fecha de la captura de “BOINA”, momento en cual me manifestó, que quería saber si conocía el caso por el cual fue capturado **MAURICIO SERNA-** alias “BOINA”, a lo cual se le respondió que no se sabía a quien le había sido asignado por reparto esa captura, indicándole que hablara con la secretaria del juzgado para saber sobre ese reparto. Terminada así la consulta por parte del patrullero, este le manifestó al suscrito juez que; “BOINA”**TENIA 20 MILLONES**, motivo por el cual le manifesté que “tan chévere que tenía toda esa plata”.

Realizadas al día siguiente en mi despacho, las audiencias concentradas, el señor **MAURICIO SERNA, alias “BOINA” y el hijo del dueño del billar asesinado**, fueron asegurados con Detención preventiva en establecimiento carcelario.

El J1, o comandante director de la policía en esas calendas (2019) en el municipio de nombre **CORONEL JYMMY BEDOYA**, Resulto a la postre ser empleado de **HENER GARCIA MOLINA JHON 40**, pues era el encargado de trasportar el oro propiedad de JHON 40, a la ciudad de Medellín. (ver informe de noticias uno anexo en el acápite de pruebas).

Así las cosas, el suscrito juez segundo promiscuo municipal y el señor fiscal seccional resultaban bastante incomodos para esta organización criminal liderada por **JHON 40** y era necesaria y conveniente eliminarlos de sus cargos

- Del doctor **ELVER MARTIN LAGOS PINZON**, fiscal 40 seccional, además de la incautación de droga hecha por su despacho, incauto 369.150 mil dólares en billetes de 50 dólares y 577.400 en billetes de 100 dólares, para un total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (u\$**

740000J. De igual manera con fecha 23 de abril del año 2019, la autoridad nacional incauto una embarcación en la cual se desplazaban más de 540 kilos de cocaína, correspondiéndole a este fiscal en turno de disponibilidad la legalización de esta incautación. Por otra parte, y aun que ni el radicado, ni copia de otra actuación, el Doctor Élber me manifestó vía telefónica, que se dio otro decomiso de dólares por aproximadamente U\$700.000, para un total incautado de aproximadamente **UN MILLON Y MEDIO DE DOLARES AMERICANOS, por parte de este funcionario fiscal.**

Conclusiones a este respecto;

1.- Tanto el suscripto Juez Segundo Promiscuo Municipal, como el fiscal 33 seccional y el fiscal 40 seccional, no eran de buen recibo por parte de **HENER GARCIA MOLINA, "JHON 40"**, pues el suscripto participo en la incautación de 500 kilos de droga y en el encarcelamiento de **MAURICIO SERNA alias "boina"**, su sicario de cabecera.

El señor fiscal 33 por su investigación en la cual solicito captura y legalizo la misma del señor **MAURICIO SERNA alias "BOINA"** y al Señor **FISCAL 40 SECCIONAL ELBER MARTIN LAGOS PINZON**, por haberle decomisado casi **UN MILLON Y MEDIO DE DOLARES** y legalizar la incautación de 540 kilos de cocaína.

Resultaba muy conveniente que estos tres funcionarios fueran llevados a la cárcel en desarrollo de la operación “TABOGO”. En una zona geográfica donde el control lo ejerce JHON 40 (uno de los narcotraficantes más ricos del país) y donde el comandante de la policía Coronel **JYMMY BEDOYA** era subalterno y empleado de “JHON 40”, nosotros como funcionarios no tendríamos muchas oportunidades de salir ilesos en esta lucha contra el narcotráfico.

El ultimo servidor público involucrado y capturado en la operación “TABOGO” adelantada por la **DIPRO** del nivel central, corresponde al doctor **EULISES ALVAREZ SANTOYO**, director de defensoría pública del municipio, amigo y colega de los tres anteriores, pero quien tenía un plus adicional a la amistad natural entre funcionarios, consistente en ser el hermano del señor **FISCAL GENERAL DE LA JEP**, señor **GIOVANY ALVAREZ SANTOYO**, elegido directamente por la ONU, todo con el fin de desestimular a dicho fiscal y trabajo de la JEP y el proceso de paz. Vale la pena anotar que para el día 16 de marzo del año 2020 fecha de mi captura y la del señor defensor publico **EULISES ALVAREZ SANTOYO**, la atención de la prensa nacional estaba concentrada en la publicación de fotos y conversaciones entre el señor presidente duque y el señor **ÑEÑE HERNANDEZ** que apuntaban a la financiación de la campaña del presidente por parte de narcotraficantes y amigos personales. Este hecho adquiere importancia a tener en cuenta, pues se pretendía golpear la estructura de la JEP, al vincular a un hermano del fiscal general de JEP, con graves delitos sexuales.

2.- Como ninguno de los funcionarios capturados aparecía relacionado o nombrado en la compulsa de copias del año 2012, los aquí denunciados policías corruptos, acudieron a la figura de hacer una “investigación de contexto” consistente en entrevistar a un conjunto de mujeres a quienes no se sabe cómo y por qué, ellos calificaron y señalaron como “prostitutas” hecho proscrito por mandato legal y constitucional, como ya se explicó en esta denuncia.

INVESTIGACION DE CONTEXTO INAPLICABLE EN EL CASO DE LOS DELITOS SEXUALES .

Una investigación de contexto que implica que no hay denuncias, como ocurre en mi caso y todos los demás capturados, máxime si se tiene en cuenta que una compulsa de copias no es en sí misma una denuncia. Según la inteligencia artificial Chap GTP, es un tipo de investigación, que se lleva a cabo para comprender un problema o fenómeno. Hasta aquí podemos decir sin temor a equivoco, que lo que pretendía la DIPRO, en unidad con el ICBF y la Fiscalía, era recopilar la información sobre los factores en este caso criminales que influían en la existencia de prostitutas en Inírida- Guainía. El propósito de esta investigación de contexto no era otro que determinar quien o quienes habían estado sexualmente comprometidos con este tipo de población cuando estas mujeres eran menores. No importaba entonces que estas mujeres ya fueran mayores de edad, casadas y con hijos, pues con las amenazas suplían la natural resistencia de una mujer para señalarse a sí misma como “puta”.

Por otra parte, este concepto de investigación de contexto les permitía imponer medidas de aseguramiento sin denuncia previa, sin registro de una noticia criminal, sin dictámenes medico legales, sin testigos de cargo y descargo y sin dolientes sociales de manera absoluta y abiertamente ilegal.

Lo que los aquí denunciados olvidaron por completo, era que por simple lógica en cualquier investigación las autoridades están obligadas a respetar los derechos y garantías fundamentales de estas mujeres, siendo el primero y más importante el derecho a la intimidad de este grupo poblacional, el derecho a la honra de las presuntas víctimas y de los presuntos victimarios.

¿Qué delito cometía el fiscal; ALEJANDRO CUEVAS HERRERA 01 ANTICORRUCION, cuando ofrecía viajes, educación, trabajo, dinero a la señoritas GEANELLA LA ROSA, A LINA PAOLA GONZALEZ Y LISBET LASPRIELLA? La respuesta está contenida en el artículo 454A DE LA LEY 599 DEL 2000, adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 13.

El derecho a la intimidad es un **DERECHO Y UNA GARANTIA.**

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Es un derecho por que todos los funcionarios y servidores públicos están obligados por mandato constitucional y legal para proteger el derecho a la intimidad de víctimas, testigos y de todos los intervenientes en el proceso penal. Constitución nacional artículo 15, derecho a la honra ART 21 y Artículos 29.

El derecho a la intimidad no depende del poder de nadie, ni del juez que no lo sabía, ni del fiscal o funcionario que intervenía en la investigación, ni de la calidad de víctima. El derecho a la intimidad opera “erga – omnes” (frente a todos) y se reclama de todos, no depende de consideraciones morales, católicas o cristianas, protestantes o budistas, pobres o ricos. De igual manera es una garantía es decir que los operadores judiciales, servidores públicos, investigadores, policías, bomberos, soldados, enfermeras, educadores, médicos y en general todas las personas están obligadas por mandato constitucional a **GARANTIZARLO**.

El panadero o mecánico no pueden dejar de vender un pan o arreglar un carro a un ciudadano con la excusa de que en este sitio no se le vende a Homosexuales, travestis, prostitutas, bisexuales y que su negativa a prestar un servicio se fundamente en una condición sexual.

Entonces, si al Juez no le es permitido hacer preguntas sobre la vida sexual de cualquier persona, ¿porque a través de la **operación concertada entre la DIPRO, EL ICBF, y LA FISCALIA, SI PUDIERON HACERLO**. ¿La constitución no opera en estos casos? ¿La constitución exime de derechos a la intimidad de una trabajadora sexual? ¿Los policías y las trabajadoras del ICBF, podían recibir las entrevistas y su función les permite invadir la intimidad de cualquier grupo poblacional?, ¿las personas indígenas que hablan otras lenguas, que tienen otra manera de pensar, que se han desarrollado en culturas diferentes, no son depositarias de esos derechos y garantías?

Los derechos de “**GENERO**” deben ser tomados en serio, deben ser materializados.

El derecho a la intimidad es tan importante en la vida social de las personas y de la comunidad, que todo lo anterior explica por qué el constituyente así lo determino como **DERECHO Y GARANTIA, IRRENUNCIABLE E INMANENTE**. En consonancia también con el Buen Nombre, pues de saberse que en la intimidad hecha pública; una persona es; atea, clasista, mentirosa, pusilámine, débil, orgulloso, negrero, sexista, tonto, bruto, débil, estúpido, machista, homo sexual, hetero sexual, LGTBI, cobarde, maloso, traficante, delincuente, irresponsable, truhan, mentiroso, brusco, apátrida, traidor, liberal, conservador, revolucionario, marxista, xenófobo, uribista, petista, o cualquier otro adjetivo propio de la conducta humana, serían innumerables los problemas sociales que se generarían por tal descontrol.

Creería, que, hasta guerras, se podrían producir si no hay control sobre este derecho. Uno de los primeros casos que históricamente se presentó con respecto al derecho a la intimidad, lo tuvo Jesús de Nazaret, cuando a su presencia fue conducida la mujer adultera.

"Quien esté libre de pecado que tire la primera piedra"., eso es lo que le dijo Jesús a los fariseos y escribas cuando pusieron ante él, a una mujer acusada de adulterio, capturada en flagrancia.

Con estas palabras, pretendía el sabio maestro decir; que, en relación con la intimidad, todos en su ejercicio, tenemos y hacemos cosas, que no se quiere que sean de conocimiento general y público. El derecho a la intimidad es atinente a todos los seres humanos. En el caso de los menores, su intimidad está representada por los padres quienes ejercen por el menor el ejercicio de esos derechos y en el proceso educativo y familia, se fortalecen. Lo anteriormente anotado, no quiere significar que en modo alguno los menores púberes y adolescentes no tengan y ejercent su derecho natural a la intimidad.

En el caso de las menores indígenas, entiendo por el poco conocimiento empírico que tengo, en razón por mi experiencia laboral, en dichas comunidades; una vez llegado su primer periodo, La mayoría de las etnias, cubeos, piapocos y curri pacos, consideran que ya son mujeres y pueden tener una vida sexual acorde a sus usos y costumbres, a su cultura ancestral y su cosmovisión.

PRUEBAS.

- 1.- Audiencias concentradas de legalización de captura, imputación y medidas de aseguramiento en mi contra, realizadas dentro del radicado No 94001600000020200000701, que conoce el señor Juez tercero penal del circuito de Villavicencio- Meta.(pueden solicitarse al señor Juez tercero del circuito de Villavicencio quien las enviara por correo y/o reenvió el link para su observación).
- 2.- Videos relacionados con los antecedentes del señor JHON 40, publicados por Caracol noticias, con las actividades del coronel Jimmy bedoya y la Unidad nacional de protección.¹⁶
3. video relacionado con la conducta del señor coronel JYMMY BEDOYA y su relación con el señor JHON 40, publicado por Noticias Uno.
- 4.- Video relacionado con las influencias y utilización de camionetas para el transporte de cocaína por parte de la subdirección de protección- UNP.

5. Decisión aprobada mediante acta No 043 de la Honorable sala de decisión penal No 6, del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

6.- Acta de posesión en el cargo como JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA, de fecha 11 de enero del año 2013, y Constancia signada por el señor Fiscal Instructor LEJANDRO CUEVAS HERRERA, con la cual me vincula con una noticia criminal- compulsa de copias del año 2012, bajo radicación No 940016000644201280014. (con la cual se prueba que fui vinculado a una noticia criminal desde un año antes de llegar al cargo y municipio que no conocía.) Estos documentos, fueron puestos a consideración del señor Juez 11 de control de garantías de

16. El honorable tribunal de Villavicencio fue debidamente informado a través de su presidente en esas calendas Honorable Magistrado; RAFAEL ALBERTO CHAVARRO POVEDA, de estas amenazas a mi hechas por el señor HEINER MOLINA alias "JHON 40" y entiendo que se ofició a la policía y a la UNP, para solicitar protección. El efecto a la poste fue contrario, pues me enviaron a la jaula de los lobos y nadie tiene culpa. ¿Quién podría protegerme de la policía y de la UNP?

Bogotá y constan en el trámite de medida de aseguramiento. (Acta de posesión acreditada ante el señor Juez 11 de control de garantías de Bogotá, y el oficio mediante el cual se me vincula a la investigación del año 2012). Con este documento probe que cuando llegue a trabajar a Inírida-Guainía, ya estaba vinculado a esta investigación del año 2012.

7.- Acta No 17 de fecha 12 de marzo del año 2019, de la Dirección de protección y servicios especiales del Guainía- Policía Nacional de Colombia, que trata sobre las medidas de protección solicitadas directamente por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, una vez este fue informado de las amenazas en contra del suscrito Juez por parte del señor JHON 40. Estas medidas de protección se extendieron por un término aproximado de 5 meses y consistían en rondas, fotos y actas tomadas en los lugares en los que la policía me protegía.

8.- INFORME DEL INVESTIGADOR ALEXANDER MONSALVE PEREZ, de fecha 2021/09/07, dentro del radicado NUI 940016000668202000449, en el formato FPJ-11. En el cual consta que la señorita GEANELLA CARIBAN LAROSA NO ME CONOCE.

9.- Informe del señor personero municipal, Doctor YUBER FABIAN TORRES BUSTOS , en el cual se registran las medidas de protección solicitadas a la policía, para proteger del acoso a que estaban siendo sometidas las señoritas o señoras; GEANELLA CARIBAN LAROSA, LISBET LASPRIELLA Y LINA GONZALEZ MESTIZO por parte de la policía y cumpliendo una orden emanada de la señora JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA.

10.- Declaración extra juicio de la señoritas; GEANELLA CARIBAN LAROSA, LISBET LASPRIELLA Y LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO, DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, EN LA CUAL NARRA LAS AMENAZAS EN SU CONTRA, LOS OFRECIMIENTOS HECHOS A ESTA SEÑORITA Y LAS PREGUNTAS ABIERTAS SOBRE SU VIDA SEXUAL. (Esta declaración también fue presentada al señor Juez 11 de garantías de Bogotá y sin embargo me impuso una medida de aseguramiento a cumplir en la cárcel picota de Bogotá, no importando que ya se había iniciado la pandemia. (22 de marzo del año 2020).

11.- Resolución de acusación en contra de LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ Y del señor Fiscal CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO- CONCAUSA.

12. RESOLUCION DE ACUSACION DEL SEÑOR FISCAL ELVER MARTIN LAGOS Y EULISES ALVAREZ SANTOYO.

13.- Oficio premonitorio, suscrito por el intendente jefe de la investigación; JHON HAROL MORALES GUATAPY, de fecha 24 de julio del año 2019, en el cual adivino que en dicha investigación serían vinculados un grupo de funcionarios que gobiernan el municipio. Digo adivino, por que la orden de impactar los delitos sexuales se dio por parte de la unidad de protección ciudadana en el mes de agosto del año 2019 y mismas calendadas en las cuales se nombró al Doctor ALEJANDRO CUEVAS HERRERA, como fiscal instructor de ese caso.

Se debe anotar y resaltar que entre ese “grupo de funcionarios que gobiernan en el municipio” me encontraba yo; – LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, y que realizadas las entrevistas mediante las cuales se me vincula, imputo y se me privó la libertad en los meses de septiembre y octubre del año 2019, por parte de este mismo intendente. Evidentemente se prueba más allá de

toda duda, que el intendente jefe, supo y concertó desde el mes de julio del año 2019, que en las entrevistas que el mismo realizaría dos meses después, resultaría involucrado en suscrito Juez.

13.- Denuncias y quejas presentadas por las siguientes señoras;

JAQUELINE MEJIA RAMIREZ. C.C. No 1.006.768.205.

LUZ ESNEIDA MEJIA. C.C. No 1.006.768.340.

YENNY PAOLA GONZALEZ CARRILLO C.C. No 1.006769475.

MARIA FERNANDA BAUTISTA PEREZ C.C. No 1.006.769.054

LUCAS DUVAN MOLINA BETANCOURT C.C. No 1.193.348.576

LINA PATRICIA GONZALEZ MESTIZO. C.C No 1.193.032.093.

GEANELLA CARIBAN LA ROSA C.C. 1.006.769.650

SORELIS OVIEDO GAITAN

14.- Oficio de la defensoría del pueblo Regional – Guainía, de fecha 14 de febrero del año 2020, queda cuenta de la denuncia presentada por la señora MARUCHA OVIEDO GAITAN, ENCONTRA DE CARLA VANINA SOLANO, defensora de familia, quien mediante engaños y de manera violenta logró trasladar a la menor Sorelis Oviedo Gaitán a la ciudad de Bogotá. Esta menor indígena, se voló del hogar de acogida en la ciudad de Armenia y al parecer para poder regresar a Inírida, duro mes y medio pasando penurias, sin dinero, sin conocer ciudades y al parecer sufrir atropellos terribles en su honor y dignidad. Este crimen está actualmente en la impunidad.

15.- Queja presentada el día 19 de mayo del año 2020, por la menor indígena de 17 años, de nombre SORELI OVIEDO GAITAN, ante el personero municipal y de la cual se extracto el prólogo de esta acción constitucional.

16.- Declaración jurada en el formato FPJ-5 de la señorita JACKELINE MEJIA RAMIREZ, donde consta que se le hizo creer que había cometido un delito. PREGUNTADA.- ¿Puede manifestar a esta diligencia si sabes el motivo de esta diligencia?. Contesto: si señor, por que estoy vinculada en prostitución aquí en Inírida.

17.- Entrevista efectuada por el suscrito al señor; LUIS ENRIQUE VELA NARANJO (QEPD), sobre lo denunciado por la menor SORELIS OVIEDO GAITAN.

Vistas todas las argumentaciones expuestas y teniendo en cuenta las infiustas noticias que dan cuenta del suicidio del señor teniente coronel de la Policía Nacional; Oscar Dávila y del señor Fiscal Alexander Zuzunaga Cometa, quienes manifestaron estar presionados y perseguidos por la fiscalía General de la Nación. A pesar de haber sido expuesto como agresor sexual de niños niñas y adolescentes; el haber sido confinado en la cárcel "la picota durante 16 meses, haber perdido mis bienes, amigos y familiares; he tomado la decisión irrevocable de no SUICIDARME y bajo la gravedad del juramento deseo manifestar que cada frase, palabra y hechos aquí expuestos son ciertos y probados.

PETICIONES

- 1.- Que se declare la nulidad de la formulación de imputación hecha en mi contra por la inexistencia de Denuncias y por las consecuencias procesales que ello conlleva.
2. Subsidiaria a la primera; que se ordene al H.T.S de Villavicencio, Sala penal se pronuncie de manera expresa sobre los reparos hechos en la apelación y pruebas aportadas por el suscrito en las audiencias concentradas de captura, imputación y medida de aseguramiento y omitidos por la Honorable Sala penal No 6 de este mismo Honorable tribunal.
- 3.- Que la honorable Corte Constitucional, ratifique lo manifestado en sentencia de Constitucionalidad C-822 de 2005, en el sentido de ser inadmisibles las pruebas que indaguen sobre la vida sexual de las víctimas y esa misma condición a manera de presente constitucional de conformidad con la sentencia C-335 de 2008.
- 4.- Que a falta de denuncia en mi contra, se ordene el restablecimiento de mi derechos y ordene mi reintegro inmediato al cargo de JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE INIRIDA -GUIANIA, en los términos que la ley prescribe para estos casos. (ley estatutaria de justicia, articulo 138 y siguientes).

Las demás que la Honorable Corte Constitucional determine.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi correo electrónico:

EMAIL: tonoantuco1961@gmail.com, luis19454500@gmail.com

Tel: 3202048666.

De los Honorables Magistrados;



LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida- Guainía